



**Asamblea General**  
**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/51/818  
S/1997/189  
4 de marzo de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL  
Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 56 del programa  
LA SITUACIÓN EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Quincuagésimo segundo año

Carta de fecha 3 de marzo de 1997 dirigida al Secretario General  
por el Representante Permanente de Bosnia y Herzegovina ante las  
Naciones Unidas

Mi Misión ha tenido conocimiento de que la Sra. Biljana Plavsić, en su calidad de Presidenta de la República Srpska, de Bosnia y Herzegovina, ha dirigido una carta a la oficina de Vuestra Excelencia con fecha 2 de enero de 1997.

De conformidad con el protocolo de las Naciones Unidas, esa comunicación oficial, así como la respuesta a ella, debió haberse transmitido por conducto de nuestra oficina, ya que la República Srpska es una entidad de Bosnia y Herzegovina. Mucho nos complacerá transmitir dichas comunicaciones en el futuro independientemente de su contenido; a causa de lo delicado de esta situación en mi país y de sus peligrosas repercusiones, solicitamos que toda comunicación de ese tipo sea devuelta para que se transmita por los canales apropiados.

El Asesor Jurídico ha respondido a la carta de la Sra. Plavsić en forma apropiada, por conducto de nuestra oficina, en relación con las obligaciones de todas las partes, incluidas todas las subdivisiones políticas en el interior de Bosnia y Herzegovina, de cooperar plenamente con el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra y sus decisiones. Estamos de acuerdo con el contenido de ese análisis y deseamos destacar además que el cabal acatamiento de las decisiones del Tribunal también se establece en la nueva Constitución de Bosnia y Herzegovina y en los Acuerdos de Dayton y París, así como en el derecho internacional y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Creemos que nos cabe la responsabilidad de elucidar todo posible malentendido en relación con las obligaciones internacionales de Bosnia y Herzegovina, incluidos los de cualquier subdivisión política en el interior de Bosnia y Herzegovina. Evidentemente, nuestra Constitución y el derecho internacional tienen primacía.

A/51/818  
S/1997/189  
Español  
Página 2

Habida cuenta del interés del Consejo de Seguridad en la cuestión y de sus posibles repercusiones y consecuencias para el proceso de paz, nos permitimos solicitar que la carta de la Sra. Plavsić, de fecha 2 de enero de 1997, y la respuesta del Asesor Jurídico, de fecha 21 de enero de 1997, se distribuyan conjuntamente con la presente carta como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 56, y del Consejo de Seguridad.

Además, solicitamos se nos informe de cualesquiera medidas de seguimiento por parte de la Sra. Plavsić o de otros funcionarios de la República Srpska a la respuesta del Asesor Jurídico y a las muchas peticiones formuladas por el Consejo de Seguridad de que se coopere plenamente con el Tribunal y sus decisiones.

(Firmado) Muhamed SACIRBEY  
Embajador  
Representante Permanente de Bosnia y  
Herzegovina ante las Naciones Unidas

/...

ANEXO I

Carta de fecha 2 de enero de 1997 dirigida al Secretario General  
por la Sra. Biljana Plavsić

Ante todo, deseo, en mi capacidad de Presidenta de la República Srpska, desear a Vuestra Excelencia el mayor de los éxitos en el desempeño de su cargo con ocasión del Año Nuevo. La moderación y el equilibrio que distinguió su labor en la ex Yugoslavia nos hacen tener confianza en que las Naciones Unidas estarán en buenas manos, sirviendo equitativamente a los intereses de todas las naciones del mundo.

Lamentablemente, debido a la difícil situación existente en el período posterior a la guerra, la República Srpska y Bosnia y Herzegovina seguirán concitando la atención de las Naciones Unidas. En consecuencia, considero que será muy útil para Vuestra Excelencia enterarse de la posición de la República Srpska respecto de una de las cuestiones más delicadas de la vida política bosnia, esto es, la cuestión de los crímenes de guerra en el contexto del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra en La Haya. Se trata de una cuestión que es preciso elucidar para que haya progresos en Bosnia y Herzegovina.

Acompaño a la presente carta la opinión de la República Srpska, que es nuestra contribución a esa elucidación y, quizás, la solución de esta cuestión tan difícil y delicada. Con mucho gusto responderé a toda pregunta que Vuestra Excelencia quisiera formular en relación con nuestra opinión o con la cuestión en general e igualmente me complacerá recibir sus comentarios y opiniones.

(Firmado) Biljana PLAVSIĆ  
Presidenta de la República Srpska

APÉNDICE

Posición de la República Srpska en relación con el  
Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Como Presidenta de la República Srpska, considero de suma importancia poner en conocimiento de Vuestra Excelencia mi posición y la posición de la República Srpska en relación con las actuaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en La Haya y, específicamente, la entrega del Dr. Radovan Karadžić y el General Ratko Mladić al Tribunal. Se trata de una cuestión que hemos analizado considerablemente desde la celebración de la Conferencia de Londres, los días 4 y 5 de diciembre de 1996, especialmente a la luz de la atención de alto nivel que se le prestó en esa reunión. También hemos recabado asesoramiento jurídico al respecto.

La posición actual de la República Srpska es que no estamos dispuestos a entregar al Dr. Karadžić y al General Mladić para que se les enjuicie en La Haya, pues creemos que un juicio de ese tipo escapa ahora al ámbito del régimen constitucional del Tribunal.

Pasaré ahora a explicar más detalladamente nuestra posición:

a) Como es de conocimiento de Vuestra Excelencia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció el Tribunal como medida coercitiva con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, tras determinar que se habían cometido violaciones del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia que constituían una amenaza para la paz;

b) Al efectuar esa determinación, el Consejo de Seguridad actuó de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, que dispone lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz ... y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

c) Entendemos también que en la causa Tadic, el Tribunal dictó un fallo en el que declaró que, de conformidad con el Artículo 41, el establecimiento del Tribunal sí se incluía en la gama de medidas que no implicaran el uso de la fuerza armada que podían emplearse con el fin de restaurar y mantener la paz;

d) Tomanos nota asimismo de que cuando el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal, la guerra en Bosnia y Herzegovina estaba en su apogeo. Esa circunstancia se refleja en las resoluciones del Consejo 808 (1983), de 22 de febrero de 1993, y 827 (1993), de 25 de mayo de 1993. En la resolución 808 (1993), el Consejo de Seguridad expresó "su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia", y en la resolución 827 (1993) expresó en términos análogos su profunda alarma por los continuos informes de ese tipo de violaciones generalizadas y flagrantes, "especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones masivas, organizadas y sistemáticas de mujeres, y

de la continuación de la práctica de la 'depuración étnica', inclusive para la adquisición y la retención de territorio". En ambas resoluciones se señala que "esta situación continúa constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales";

e) En nuestra opinión - y esta cuestión se ha examinado a los niveles políticos más elevados en la República Srpska - la situación a que se refieren las resoluciones 808 (1993) y 728 (1993) ha dejado de existir. Independientemente de la veracidad y exactitud de las denuncias mencionadas en la resolución 827 (1993) en esa época, no creemos que haya ahora ninguna denuncia de asesinatos en masa, detenciones sistemáticas, violaciones de mujeres o actos de depuración étnica. Desde la firma del Acuerdo de Dayton, la situación en Bosnia y Herzegovina ha cambiado fundamentalmente y se ha restaurado la paz. A juicio de las autoridades de la República Srpska y en lo que concierne a los serbios de Bosnia, ya no existe amenaza a la paz. En esa medida, por lo tanto, el fundamento constitucional para el establecimiento del Tribunal con arreglo a los Artículos 39 y 41 del Capítulo VII ha desaparecido;

f) En cuanto a la cuestión de si es necesario enjuiciar al Dr. Karadžić y al General Mladić en particular para mantener la paz en Bosnia y Herzegovina, creemos que la respuesta a esa pregunta es evidentemente negativa;

g) En este contexto, deseamos reiterar que las autoridades de la República Srpska no tienen ni la intención ni el deseo de reiniciar las hostilidades en Bosnia y Herzegovina. Añadiríamos que, según la información de que disponemos, tampoco lo desean actualmente las autoridades musulmanas y croatas en la Federación y que en la medida en que pudieran alguna vez pensar en recomenzar las hostilidades contra los serbios en el futuro, ello se debería a su descontento con las divisiones territoriales estipuladas en el Acuerdo de Dayton y no al hecho de que se entregue o no al Dr. Karadžić y al General Mladić para ser enjuiciados en La Haya. En verdad, bien se puede argüir que la inestabilidad de la Federación representa actualmente la mayor amenaza para el mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina. Si los musulmanes y los croatas comenzaran en un futuro a luchar entre sí una vez más (como ocurrió en 1993, cuando se estableció el Tribunal), al Dr. Karadžić y al General Mladić no les incumbiría ninguna responsabilidad por ello, ni su enjuiciamiento resolvería el problema;

h) Es más: estamos convencidos de que entregar al Dr. Karadžić y al General Mladić para su enjuiciamiento sería una amenaza a la paz que se ha logrado. Consideramos que los disturbios civiles y militares masivos que ello ocasionaría en la República Srpska bien podrían resultar incontrolables para las autoridades civiles, y no desearíamos ser responsables de sus consecuencias. Hay que tener presente que el pueblo de la República Srpska no quiere entregar al Dr. Karadžić y al General Mladić; ello socavaría todos los esfuerzos que hemos realizado en el último año con la asistencia de la comunidad internacional para establecer la paz en Bosnia y Herzegovina. Si entregáramos al Dr. Karadžić y al General Mladić, los habitantes de la República Srpska tendrían la impresión generalizada de que, en nuestra calidad de representantes civiles elegidos por ellos, hemos traicionado su confianza, y se provocaría una reacción contra el Gobierno de la República Srpska, la Federación y la comunidad internacional que, casi con certeza, entrañaría actos de violencia. A nuestro juicio, muy

probablemente se reiniciarían los enfrentamientos, y las probabilidades serían aún mayores si se intentara la captura del Dr. Karadžić y del General Mladić y se usara el auxilio de la fuerza para llevarlos a juicio;

i) Por los motivos señalados, consideramos que la competencia del Tribunal para enjuiciar al Dr. Karadžić y al General Mladić ya no tiene fundamentos en el marco constitucional del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

j) En ese contexto, cabe añadir que, según se nos ha informado, conforme a derecho, la determinación por el Consejo de Seguridad, en virtud del Artículo 39 de la Carta, de la existencia de una amenaza a la paz escapa al ámbito de la acción judicial, incluida la del Tribunal. Así pues, lamentamos señalar que, en principio, no existe un régimen dentro del cual la validez de nuestros argumentos, en caso de que fueran impugnados, se pueda someter a un examen independiente y judicial. Se nos han señalado como referencia los casos de Tadic y de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra Estados Unidos de América, I.C.J. Reports, 1992, pág. 114), examinados por la Corte Internacional de Justicia;

k) En síntesis, en derecho, la invocación del Artículo 39 de la Carta no es una cuestión justiciable, sino una cuestión que entraña consideraciones normativas complejas y de orden político (fallo en la causa Tadic, párr. 23). A nuestro juicio, los políticos más próximos a la situación sobre el terreno son quienes están en mejores condiciones para examinar ese tipo de consideraciones, y reiteramos nuestra firme conclusión de que las condiciones para que se aplique el Artículo 39 de la Carta han dejado de existir, como tampoco existe "la situación" descrita en las resoluciones 808 (1993) y 827 (1993).

Pasando a un asunto completamente diferente, otro motivo por el cual no estamos dispuestos a entregar al Dr. Karadžić y al General Mladić es que consideramos que su enjuiciamiento sería un abuso de procedimiento judicial. La publicidad adversa al Dr. Karadžić y al General Mladić en todo el mundo ha sido tan abrumadora que, a nuestro parecer, tal vez no haya una sola persona fuera de la ex Yugoslavia (a menos que simpatice con la causa serbia) que no se haya visto sujeta a la influencia de opiniones según las cuales el Dr. Karadžić y el General Mladić son "criminales de guerra". Si preguntáramos a cualquier lector de la presente carta si considera que el Dr. Karadžić y el General Mladić son "criminales de guerra", la respuesta pública tal vez sería que "se trata de una cuestión sobre la cual deberá pronunciarse el Tribunal según las pruebas que se le presenten". No obstante, tras amplias consultas, hemos llegado a la conclusión de que, en su fuero interno, la opinión pública presume que el Dr. Karadžić y el General Mladić son culpables de los cargos proferidos contra ellos y de que todo juicio que se celebre será una simple formalidad encaminada a apaciguar la conciencia de la comunidad internacional, así como una forma de alcanzar objetivos puramente políticos.

Consideramos que los magistrados del Tribunal adolecen de la misma parcialidad. Señalaré algunos ejemplos de ello: en 1995, el Profesor Cassese, Presidente del Tribunal, instó a que se preparara un "programa de acusaciones" que estuviera "en consonancia con las expectativas del Consejo de Seguridad y de la comunidad mundial en su conjunto". No nos parece que esas palabras sean

dignas de un magistrado independiente cuyo cometido no consiste en erigirse en ángel vengador, sino en que se haga justicia a cualquier precio.

En 1996, el Profesor Cassese pidió que se aplazaran las elecciones en Bosnia hasta que se hubiera detenido al Dr. Karadžić y al General Mladić; también pidió que se expulsara a Serbia de los Juegos Olímpicos de Atlanta si no ayudaba a detener a los dos acusados. Esas observaciones revelan un celo profesional propio de un fiscal y totalmente indigno del Presidente de un Tribunal que se presume imparcial. A mi juicio, en sus declaraciones públicas, el Dr. Cassese habla por todos sus colegas, quienes comparten su opinión.

Además, en la reciente Conferencia de Londres, opinamos que la participación política y parcial de los magistrados del Tribunal evidenciaba también su insatisfacción manifiesta respecto del papel de observadores que se les había asignado. La mayor participación que al parecer ansiaban tener habría sido, a nuestro juicio, totalmente incongruente con su cometido de garantizar un juicio justo e imparcial en el marco de principios jurídicos, procesales y probatorios reconocidos.

Si, como creemos, el Dr. Karadžić y el General Mladić en efecto no podrían tener un juicio justo a causa de la presunción casi universal de su culpabilidad, se añadiría la consecuencia adversa de tener la Fiscalía que demostrar la culpabilidad de los acusados, la defensa tendría que demostrar su inocencia, con lo que se invertiría la carga de la prueba propia de un proceso penal. Someter al Dr. Karadžić y al General Mladić a juicio en esas circunstancias nos parece injusto e impropio.

Deseo insistir en que no me ha movido a escribir la presente carta el deseo de no cooperar con el Tribunal y con la comunidad internacional, sino la convicción de que la dirigencia política de la República Srpska no puede acceder, en conciencia, a participar en una medida que probablemente sería una amenaza a la paz que tantos de nosotros nos hemos esforzado por establecer en el último año y que sometería al Dr. Karadžić y al General Mladić a un juicio injusto ante magistrados cuyo principal interés es colmar las expectativas de la comunidad internacional, es decir, condenar a ambos.

El Dr. Karadžić y el General Mladić ya no ocupan ningún cargo público, ni tenemos intención de que lo ocupen en el futuro. Creemos que la mejor forma de seguir manteniendo la paz en Bosnia y Herzegovina es aceptar la situación imperante, mirar hacia adelante de forma positiva y acometer la tarea de reconstruir la economía y la infraestructura industrial del país. Enjuiciar al Dr. Karadžić y al General Mladić sólo entorpecería ese proceso.

(Firmado) Biljana PLAVSIĆ  
Presidenta de la República Srpska

ANEXO II

Carta de fecha 21 de enero de 1997 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Bosnia y Herzegovina por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico

El 2 de enero de 1997, la Sra. Biljana Plavsić, Presidenta de la República Srpska, dirigió una carta al Secretario General en la que hizo constar la posición de su Gobierno respecto de la entrega del Dr. Karadžić y el General Mladić al Tribunal Internacional para su enjuiciamiento.

En su carta, la Sra. Plavsić aduce que, si se pusiera a disposición del Tribunal a los dos acusados en el momento actual, el juicio "escapa ahora al régimen constitucional del Tribunal". En apoyo de ese argumento, la Sra. Plavsić aduce diversas razones relacionadas con la legitimidad del establecimiento del Tribunal Internacional y del hecho de que siga existiendo, las consecuencias que tendría la entrega de los dos acusados para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz en la ex Yugoslavia, la validez de la determinación por el Consejo de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y la justiciabilidad de esa determinación y las posibilidades de garantizar un juicio justo a los dos acusados ante el Tribunal Internacional.

Como la República Srpska no es un Estado, el Secretario General ha pedido que le transmita, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de Bosnia y Herzegovina, la posición de las Naciones Unidas respecto del fundamento jurídico del establecimiento del Tribunal Internacional y del carácter jurídicamente vinculante de la obligación de cooperar con el Tribunal y de atender sus peticiones, incluida, en particular, la obligación de poner a su disposición a los acusados de delitos dentro de la competencia del Tribunal. Se han adoptado providencias para enviar copia de la presente carta a la Sra. Plavsić.

Como se recordará, las partes en el Acuerdo de Dayton se comprometieron a cooperar plenamente con todas las entidades participantes en la aplicación del arreglo de paz que se describen en los Anexos del Acuerdo, o que hubieran recibido autorización de otra forma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículo IX del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina). Además, la Constitución de Bosnia y Herzegovina establece que todas las autoridades competentes cooperarán con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y le brindarán acceso irrestricto; en particular, acatarán las órdenes que se formulen con arreglo al artículo 29 del estatuto del Tribunal.

El Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Internacional en sus resoluciones 808 (1993) y 827 (1993), con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El establecimiento del Tribunal Internacional con arreglo a una resolución en que se invoca el Capítulo VII de la Carta entraña para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas una obligación de carácter coercitivo y jurídicamente vinculante de cumplir con sus disposiciones y de adoptar las medidas necesarias para ejecutar sus decisiones. Esa obligación se estipula, además, en el artículo 29 del estatuto del Tribunal Internacional, en que se dispone que los Estados cooperarán con el Tribunal en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del



derecho internacional humanitario y atenderán sin demora toda petición de asistencia que formule el Tribunal, incluida la entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal. Una solicitud de entrega o traslado de un acusado formulada por el Tribunal Internacional constituye, por tanto, una medida coercitiva adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La Sra. Plavsić cuestiona el fundamento jurídico del establecimiento del Tribunal Internacional y del hecho de que siga existiendo alegando que ha desaparecido la amenaza a la paz y la seguridad que existía cuando se estableció, y con ella el fundamento constitucional del propio Tribunal. El argumento no se ajusta al principio de que la legitimidad del establecimiento del Tribunal Internacional, en calidad de medida coercitiva adoptada con arreglo al Capítulo VII de la Carta, debe determinarse en función de las circunstancias imperantes en el momento de su establecimiento, es decir, en mayo de 1993, y no en función de la evolución de esas circunstancias. En ese argumento tampoco se tiene en cuenta que la determinación del Consejo se fundó en la convicción de que la paz y la seguridad internacionales no sólo se ven amenazadas durante un conflicto armado, sino mientras sigan ocurriendo graves violaciones del derecho internacional humanitario y no se enjuicie a los responsables de esas violaciones. Además, el hecho de que hayan dejado de cometerse graves violaciones del derecho internacional humanitario, no afecta a la jurisdicción temporal del Tribunal respecto de las violaciones de esa índole que se cometieron en el contexto del conflicto armado ocurrido en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, como queda claramente corroborado en el Acuerdo de Dayton. En conclusión, el fundamento jurídico de la creación del Tribunal Internacional quedó firmemente establecido en su momento, por lo que el posterior restablecimiento de la paz no puede invalidarlo; el Tribunal conserva su legitimidad porque, entre otras cosas, contribuye al mantenimiento de la paz.

La Sra. Plavsić aduce también que el enjuiciamiento de los dos acusados no es necesario para el mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina y que, de hecho, probablemente sería una amenaza a la paz y generaría disturbios civiles y militares incontrolables y masivos. Que la entrega y el enjuiciamiento de los acusados contribuya al mantenimiento de la paz o amenace su existencia no es una cuestión de derecho, sino una cuestión de percepción. Al establecer el Tribunal Internacional, el Consejo de Seguridad partió de la premisa de que sólo podía establecerse una paz auténtica y duradera en la ex Yugoslavia si se hacía justicia tanto a las víctimas como a los autores de los crímenes. Como señaló el Secretario General en su informe de 3 de mayo de 1993 (S/25704), el Consejo estaba convencido, al establecer el Tribunal Internacional, de que, en las circunstancias particulares que reinaban en la ex Yugoslavia, esa medida contribuiría al restablecimiento y al mantenimiento de la paz. Esa convicción sigue vigente hoy en día y seguirá vigente en tanto no se haga justicia en la ex Yugoslavia.

La Sra. Plavsić alega asimismo que, como la determinación del Consejo de Seguridad de que existe una amenaza a la paz y la seguridad internacionales no es justiciable ante el Tribunal Internacional ni ante ningún otro órgano competente, no hay foro en que pueda examinarse la validez de los argumentos de la República Srpska. De hecho, la determinación por el Consejo de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales no es justiciable en

ninguna jurisdicción. Incumbe al Consejo de Seguridad determinar si es necesario adoptar medidas coercitivas con arreglo al Capítulo VII de la Carta para establecer la paz y la seguridad y, en ese caso, qué tipo de medidas. Habida cuenta de la naturaleza judicial del Tribunal Internacional, es evidente que esa determinación no afectaría a los procedimientos judiciales en curso ni a la obligación de entregar a personas acusadas de haber cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario durante el conflicto armado.

Por último, el Tribunal Internacional, en su calidad de representante de la comunidad internacional en su conjunto, es garantía de un juicio independiente, imparcial y justo para todos los acusados. El estatuto del Tribunal Internacional y las reglas de procedimiento y sobre prueba por las que se rige son una expresión de las normas más elevadas en materia de derechos humanos y de garantías procesales y garantizan de forma intrínseca los derechos de los acusados.

En vista de lo que antecede, la posición de las Naciones Unidas es que la cooperación incondicional con el Tribunal Internacional es indispensable y que la República Srpska debería entregar al Tribunal Internacional, para su enjuiciamiento, al Dr. Karadžić y al General Mladić y a los demás acusados de esa Entidad.

(Firmado) Hans CORELL  
Secretario General Adjunto  
de Asuntos Jurídicos  
Asesor Jurídico

-----